

válidamente a los titulares de obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones, siempre que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

**Artículo 14°.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, y en el artículo 24 de esta última, se declara que las entidades de gestión colectiva que venían operando al 10 de enero de 2003, han acreditado los extremos exigidos en dichos artículos. Por lo tanto, la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), la Sociedad Uruguaya de Artistas e Intérpretes (SUDEI), la Cámara Uruguaya de Productores de Fonogramas y Videogramas (CUD) y la Asociación Nacional de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU) continuarán funcionando como tales, legitimadas para ejercer los derechos establecidos en la ley, tanto de titulares nacionales como extranjeros. Dentro de los seis meses de aprobado el presente Decreto, deberán acreditar hallarse en las condiciones que establece el presente capítulo.

El Tribunal Arbitral establecido en el artículo 58 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, estará compuesto por tres miembros. A tales efectos, cada una de las partes elevará al Consejo de Derechos de Autor el nombramiento de un árbitro; el tercero será designado directamente por dicho Consejo.

El procedimiento se regirá por lo establecido en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso.

**Artículo 15°.** Las personas o empresas que importen fonogramas, tales como discos compactos o casetes, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas, como requisito previo al despacho de la importación, un certificado emitido por el autor, su representante o la entidad de gestión colectiva autorizada a los efectos en donde conste que el importador se encuentra en situación regular respecto a los derechos de autor generados por la producción de los fonogramas que gestiona importar.

En el caso de productores de fonogramas que hayan celebrado contrato de licencia de producción fonográfica con una entidad de gestión colectiva de derechos de autor, bastará que exhiban una certificación expedida por dicha entidad de gestión en donde conste que el contrato se encuentra vigente.

Quedan exceptuados de esta disposición:

- a) las empresas de radiodifusión cuando importen o reciban del exterior material fonográfico (discos, casetes, discos compactos) para uso exclusivo de radiodifusión, con un máximo de tres ejemplares de cada fonograma;
- b) las encomiendas postales internacionales sin fines comerciales por un valor de hasta U\$S 50,00 (cincuenta dólares estadounidenses) conforme al decreto del Poder Ejecutivo No. 506/2001 de 20 de diciembre de 2001.

**Artículo 16°.** En caso de reventa de obras de artes plásticas o escultóricas efectuadas en pública subasta, en establecimiento comercial o con la intervención de un agente o de un comerciante, el autor, y a su muerte sus herederos o legatarios, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3% (tres por ciento) del precio de la reventa o almoneda. Cuando la obra pase al dominio público, la percepción de dicho porcentaje corresponderá al Estado, debiéndose asignar su producido al Consejo de Derechos de Autor para el cumplimiento de sus fines. Los rematadores, comerciantes o agentes que intervengan en la reventa serán agentes de retención del derecho de participación del autor o sus causahabientes en el precio de la obra revendida o subastada, y estarán obligados a entregar dicho importe al autor o a sus causahabientes o a la entidad de gestión a quien le hayan encargado el ejercicio de sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la subasta o negociación. El incumplimiento de dicha obligación lo hará responsable solidariamente del pago del referido monto, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren.

En todo acto de esta naturaleza se presumirá la reventa de la obra plástica o escultórica, salvo que se acredite que la obra ha sido entregada por el propio autor o sus herederos para su subasta o su comercialización bajo su firma.

**Artículo 17°.** No se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que la reunión carezca de fines de lucro;
- b) que no actúen artistas en vivo ni se contrate servicio de discoteca, audio o similares;
- c) que la reunión sea de carácter estrictamente familiar, utilizándose aparatos de audio domésticos.

Tampoco se considerarán ilícitas las representaciones o las ejecuciones que se lleven a cabo en instituciones docentes públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro.

**Artículo 18°.** A los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley No.17.616 de 10 de enero de 2003 se entiende por ámbito doméstico las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar.

**Artículo 19°.** Los autores individualmente, sus causahabientes, sus representantes, o las entidades de gestión colectiva autorizadas a esos efectos, podrán solicitar la intervención policial a que se refiere el artículo 52 de la ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, para suspender una representación teatral o ejecución musical que haya de efectuarse o se estuviere efectuando públicamente sin la autorización del o los autores o sus representantes, en sitios en que no se cobre entrada o cuando cobrándose, no se haya dado publicidad con anticipación a los programas respectivos. La solicitud de auxilio policial deberá ser atendida de inmediato.

En los casos en que, cobrándose entrada se haya dado publicidad con anticipación a los programas, el requerimiento de auxilio deberá hacerse ante el Juez de Paz seccional.

En todos los casos, deberá expedirse el recibo de inscripción expedido por la Biblioteca Nacional o presentar como justificativo aquel a que se refiere el artículo 6° de la ley 9739 en la redacción dada por el artículo 4 de la ley 17.616. En caso de no exhibirse el recibo de inscripción o el justificativo referidos anteriormente, el autor, causahabiente, representante o entidad de gestión colectiva deberá presentar fianza suficiente.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE DERECHOS DE AUTOR**

**Artículo 20°.** El Consejo de Derechos de Autor proyectará su propio Reglamento de Funcionamiento, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 21°.** El Ministerio de Educación y Cultura proporcionará la infraestructura, el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 22°.** El Consejo de Derechos de Autor, podrá encargar a una entidad de gestión colectiva de derechos de autor la cobranza de los derechos que correspondan al Estado por el uso de las obras caídas en el dominio público o pertenecientes al dominio del Estado, dando cuenta inmediata al Ministerio de Educación y Cultura.

La entidad designada deberá verter trimestralmente en el Ministerio de Educación y Cultura las sumas que recaude, descontando el porcentaje que se fije por concepto de gastos de cobranza. Asimismo presentará las planillas correspondientes a los derechos vertidos en las que detallará el título de las obras, los nombres de los autores y compositores y las fechas de cada ejecución, todo ello con firma del representante responsable.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 apartado a) de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, el Consejo de Derecho de Autor fijará las tarifas por el uso de las obras caídas en el dominio público o pertenecientes al Estado dando cuenta inmediata al Ministerio de Educación y Cultura. Estas deberán ser moderadas y generales para cada categoría de obras.

A los efectos del presente apartado, se entiende por tarifas moderadas aquellas que, en ningún caso, superen las fijadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor para el dominio privado.

**Artículo 23°.** La entidad contratada para cobrar los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al dominio público pondrá a disposición del Ministerio de Educación y Cultura, del Consejo de Derechos de Autor y de la Auditoría Interna de la Nación sus libros, planillas, archivos y toda la documentación que acredite las cantidades percibidas.

**Artículo 24°.** Además de los cometidos que por ley se atribuyen al Consejo de Derechos de Autor, corresponderá a este organismo mediar en las diferencias que se produzcan entre las sociedades de gestión colectiva y entre éstas y otras asociaciones gremiales, cuando le sea requerido por los interesados.

#### **CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES,**

**Artículo 25°.** Para que los titulares de las obras y demás derechos protegidos por la presente ley sean considerados como tales y estén legitimados para demandar a los infractores ante las autoridades administrativas o judiciales, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra, interpretación, fonograma o emisión en la forma usual.

En el caso de los Productores Fonográficos, bastará con que su nombre, o el del licenciatario exclusivo, aparezca estampado sobre el soporte del fonograma de la manera usual seguido de la letra P en medio de un círculo y del año de la primera publicación del fonograma.

**Artículo 26°.** A los fines de fijar el comienzo del plazo de protección del derecho del Productor Fonográfico establecido en el artículo 9 de la Ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, se deberá entender por publicación la puesta a disposición del público de ejemplares en cantidad suficiente para satisfacer la demanda normal de los consumidores.

**Artículo 27°.** Los productores de fonogramas, conforme a lo previsto por los artículos 2 y 39 literal B) de la ley No.9. 739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por los artículos 1, 2 y 12 de la ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, tienen el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Quedan comprendidos entre otros actos, la descarga de archivos musicales de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Artículo 28°.** A los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 18 la Ley No. 17.616 de 10 de enero de 2003, se entenderá por "valor del producto", el precio de venta al público de los ejemplares legítimos puestos en el comercio o, en su defecto, el valor de las licencias referidas a derechos exclusivos, fijado por el autor o titular del derecho o fa entidad de gestión colectiva correspondiente.

**Artículo 29°.** A los efectos de la ley se entiende por ánimo o fin de lucro todo precio, ingreso, ganancia o beneficio económico obtenido a partir de la utilización o explotación de una obra, interpretación, fonograma o emisión.

**Artículo 30°.** Los derechos exclusivos y de remuneración establecidos respectivamente en los párrafos primero y segundo del artículo 39 apartado C) de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley No.17 .616 de 10 de enero de 2003, corresponden a las empresas que realizan emisiones por procedimientos alámbricos o inalámbricos.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31°.** Derógase el decreto reglamentario de la Ley No. 9.739 17 de diciembre de 1937 de fecha 21 de abril de 1938.

**Artículo 32°.** Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Educación y Cultura para su cumplimiento y demás efectos.-

---